



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN

110013110022-2020-00600-00

MARTHA CECILIA BARBOSA LEÓN contra JOSÉ ARMANDO DIAZ VELÁSQUEZ Y
BLANCA CECILIA MENDEZ RODRÍGUEZ

I – Asunto

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Tercera de Familia de Carácter Policivo de Bogotá, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por la señora MARTHA CECILIA BARBOSA LEÓN contra JOSÉ ARMANDO DIAZ VELÁSQUEZ Y BLANCA CECILIA MENDEZ RODRÍGUEZ.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

- 1.1. El día 5 de febrero de 2020 el Colegio LA GIRALDA puso en conocimiento de la Policía de Infancia y Adolescencia el caso de la adolescente WUENDY CAROLINA DÍAZ BARBOSA por conductas tipificadas como agresiones físicas y psicológicas en su contra por parte de su progenitor JOSÉ ARMANDO DIAZ VELÁSQUEZ y su madrastra BLANCA CECILIA MENDEZ RODRÍGUEZ (pág. 4).
- 1.2. En la misma fecha la Comisaría Tercera de Familia- Santafé de esta ciudad dispuso como medida de emergencia la ubicación de la adolescente WUENDY CAROLINA DÍAZ BARBOSA de 13 años de edad, en medio familiar, otorgando de manera provisional la tenencia y cuidado personal en cabeza de la señora MARTHA CECILIA BARBOSA LEÓN en calidad de progenitora (pág. 14).

- 1.3. En virtud de lo anterior, se hizo presente el día 7 de febrero de 2020 la señora MARTHA CECILIA BARBOSA LEÓN ante la autoridad administrativa en mención con el fin de solicitar medida de protección a favor de su hija y en contra de los denunciados (pág. 15).
 - 1.4. Por auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, otorgó medida provisional de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (págs. 24 - 26).
 - 1.5. La autoridad administrativa en audiencia celebrada el 18 de febrero de 2020, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió imponer medida de protección a favor de la adolescente y otorgó la custodia provisional a la progenitora (págs. 51-61).
2. Del Incumplimiento a la Medida de Protección.
- 2.1. El día 30 de octubre de 2020, GINA VANESA DIAZ BARBOSA inició trámite de incumplimiento de la medida de protección contra JOSÉ ARMANDO DIAZ VELÁSQUEZ Y BLANCA CECILIA MENDEZ RODRÍGUEZ por nuevos hechos de agresiones de orden físico y verbal en contra de su hermana WUENDY CAROLINA DIAZ BARBOSA de 14 años de edad (pág. 85, cuaderno primer incidente).
 - 2.2. La Comisaría de Familia, mediante providencia de la misma fecha admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (pág. 95, cuaderno primer incidente).
 - 2.3. En audiencia de Instrucción y juzgamiento del 19 de noviembre de 2020, la Comisaria de Familia luego de escuchar a las partes en conflicto, declaró probado el primer incumplimiento por parte de JOSÉ ARMANDO DIAZ VELÁSQUEZ Y BLANCA CECILIA MENDEZ RODRÍGUEZ, sancionándolos con cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), advirtiéndolos sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (págs. 140-151, cuaderno primer incidente).

Como medida complementaria se otorgó la custodia provisional de la adolescente WUENDY CAROLINA DIAZ BARBOSA a GINA VANESA DIAZ BARBOSA en calidad de hermana mayor.

III. Consideraciones del Despacho:

1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas *causas “culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW 1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1º de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar *y comprende “todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o*

madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran”*, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de Constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar

al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la Corte Constitucional¹ como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*².

Igualmente ha dicho que la multa: *"constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

2. Caso concreto

1 Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

El presente trámite tiene por objeto verificar si los denunciados JOSÉ ARMANDO DIAZ VELÁSQUEZ Y BLANCA CECILIA MENDEZ RODRÍGUEZ, han acatado las órdenes impartidas por la Comisaría Tercera de Familia de Carácter Policivo de esta ciudad en la medida de protección No. 039-2020, o si, por el contrario, se han hecho merecedores de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido los incidentados la medida de protección aplicada.

En este sentido, debe señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia.

En efecto, la Comisaría Tercera de Familia de Carácter Policivo de Bogotá en diligencia de audiencia programada con antelación, debidamente notificada y a la cual comparecieron las partes, resolvió imponer como sanción multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los señores JOSÉ ARMANDO DIAZ VELÁSQUEZ y BLANCA CECILIA MENDEZ RODRÍGUEZ, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias y declaraciones de la incidentante y de los incidentados, entre las que se destacan, las siguientes:

En primer lugar, los cargos endilgados al victimario en la denuncia, a saber: “ (...) *EL DIA 25 DE OCTUBRE DE 2020 LA SEÑORA BLANCA CECILIA MENDEZ AGREDI[Ó] FISICA Y VERBALMENTE A LA HERMANA WUENDY CAROLINA DIAZ BARBOSA DE 14 AÑOS DE EDAD(...)*”, hechos ratificados en la vista pública, a saber: “ (...) *yo llam{é} a mi papá porque mis hermanas estaban hace 3 días en mi casa, porque mi pap{á} había vuelto con la señora Blanca y me decía que me dejaba a mis hermanas porque no {iba} a dejar a la señora Blanca por ellas, yo llam{é} a mi pap{á} para ir por la ropa de mis hermanas, mi pap{á} me dijo que no porque estaba tomando, cuando llegaron mis hermanas a la casa de mi pap{á}, él se encontraba ahí, luego mis hermanas me llamaron y me dijeron que mi pap{á} le estaba pegando a Daniela {h}alándole el pelo, le pegó puños y le decía que se fuera que no la quería ver ahí, a mi hermana WUENDY Carolina la señora Blanca se le estaba burlando porque mi pap{á} las estaba echando de la casa y comenzó a halarle el pelo, darle patadas en el cuerpo y la rasguñó en los brazos y la cara (mi papá estaba como loco tratando mal a las niñas WUENDY CAROLINA y LAURA DANIELA diciéndoles {hijas de puta}, que él amaba a Blanca y no la iba a dejar) (...) Mi papá sacó a WUENDY de la casa y le dijo que se fuera y que no le iba a pasar plata ni nada(...)*”

Así mismo, la demandante arrimó al expediente informe pericial de clínica forense practicado el 27 de octubre de 2020 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la adolescente WUENDY CAROLINA DIAZ BARBOSA de 14 años de edad, con incapacidad médico legal definitiva de diez (10) días (págs. 88 y 89).

Por su parte, la Comisaría Tercera de Familia – Santa Fe de esta ciudad, aportó informe de entrevista psicológica realizada a la menor de edad WUENDY CAROLINA DIAZ BARBOSA el 19 de noviembre de 2020 (págs. 112 a 117), en la que concluyó que *“Se identificaron nuevos hechos de violencia y/o maltrato intrafamiliar hacia Wuendy Carolina Díaz Barbosa por parte de su progenitor ocurridos en el mes de {m}arzo y {o}ctubre, pautas de crianza que incluyen maltrato físico, agresiones verbales y psicológicas como método de corrección, castigos físicos como puños, patadas, cachetadas, la entrevista hace referencia a la alta frecuencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas, la niña manifiesta: ‘mi papa me pega cachetadas y patadas, mi papa me siguió pegando después de cuando vinimos a denunciar a esta Comisaría y que me dieron la Medida de Protección, él me pega puños, me hala el pelo, y yo empecé a cortarme las piernas (lacerar) de nuevo para llamar la atención de mi papa, ya que es la única manera que mi papá me presta atención (...)’, En relación a la señora Blanca Méndez se identifican nuevos hechos de violencia física, donde la adolescente Wuendy Carolina, referencia dos hechos en específico, uno en el mes de {a}gosto y el otro en {o}ctubre de 2020 en los que la agredió físicamente, indica que la agrede frecuentemente de manera verbal y psicológica además de amenazarla de muerte (...)”*.

De igual forma, los descargos del denunciado JOSÉ ARMANDO DIAZ VELÁSQUEZ quien aceptó parcialmente los hechos de violencia enrostrados. En efecto, en su relato indicó: *“(...) yo halé del pelo a Laura Daniela y a Wuendy Carolina también la halé de la ropa, les dije {l}árguense de la casa {hijas de puta} que no quiero saber más de ustedes y {olvídense} que tienen papá {hijas de puta} (...)no se cumplió lo ordenado en la medida de protección porque el 25 de octubre de 2020 yo les dije a mis hijas {hijas de puta}, incluida a WUENDY Carolina”*; declaración que no es otra cosa que la confesión que, dicho sea de paso, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 191 del Código General del Proceso.

Por su parte, la incidentada BLANCA CECILIA MENDEZ RODRÍGUEZ negó la ocurrencia de los hechos denunciados; no obstante, la Comisaría de Familia en la providencia objeto de consulta advirtió de manera acertada que la inculpada durante sus descargos “deja notar que se suscitó un escándalo, situación que dentro del PRIMER numeral de la Medida de Protección de fecha 18

de febrero de 2020 estaba prohibido, aunado al resultado del informe psicológico realizado a la menor de edad, el cual concluyó que fue agredida de manera física, verbal y psicológica por su madrastra y su progenitor”.

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que los señor JOSÉ ARMANDO DIAZ VELÁSQUEZ Y BLANCA CECILIA MENDEZ RODRÍGUEZ, han desatendido la medida de protección que les fuera impuesta por la Comisaría de Familia al agredir física y verbalmente a su hija e hijastra, respectivamente, como se desprende de la denuncia, del informe pericial de Clínica Forense, la entrevista psicológica efectuada a la menor de edad WUENDY CAROLINA DIAZ BARBOSA y de los descargos del implicado quien aceptó parcialmente que perpetró actos de violencia en contra de la incidentante.

Así las cosas, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a JOSÉ ARMANDO DIAZ VELÁSQUEZ y BLANCA CECILIA MENDEZ RODRÍGUEZ se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 19 de noviembre de 2020 proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Carácter Policivo de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por GINA VANESA DIAZ BARBOSA contra JOSÉ ARMANDO DIAZ VELÁSQUEZ portador de la cédula de ciudadanía No.79.755.329 y BLANCA CECILIA MÉNDEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.169.799, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se impone como sanción a los incidentados la multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: COMUNICAR vía telegráfica lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized initial 'J' and a long vertical stroke at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez